

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra FABRICA DE TELAS ELASTICAS S.A. Y OTROS. Radicado No. 2020-0188-00

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.732.426 de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 55.975 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada, con mi acostumbrado respeto me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de acuerdo al artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, con el objeto de que se **declare de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en las normas citadas y respecto a la demandada señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI**, dentro del presente asunto.

Este incidente de nulidad es con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia** del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, **o de la providencia de apertura**. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es de resaltar que dicho proceso de reorganización fue informado al Despacho desde el momento en que nos pronunciamos frente al presente proceso y se presentaron las excepciones respectivas, sin embargo el Despacho no tuvo en cuenta la misma respecto a la demandada señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI.

Teniendo en cuenta lo anterior, elevo muy respetuosamente al Despacho la siguiente:

II. PETICION

Se de aplicación a los efectos del inicio de proceso de reorganización consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en la norma citada, respecto a mi poderdante señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRI.

III. DERECHO

Cito como normas aplicables de derecho al presente trámite los artículos 127 y s.s. del Código General del Proceso, artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Me permito anexar el siguiente documento:

- Auto Interlocutorio No. 64 del 29 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, proceso de reorganización señora Viviam Lizalda Echeverri, radicado No. 2021-00011-00

V. NOTIFICACIONES

- Las propias las recibiré en mi despacho profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B-81 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, o en los correos electrónicos:

- nelsonroa@gilroaabogados.com
- recepcion@gilroaabogados.com

De la señora Juez, con todo acatamiento.



NELSON ROA REYES
C.C. No. 16.732.426 de Cali
T.P No. 55.975 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001 31 03 007 2021 00011 00

Santiago de Cali, veintiocho (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio N° 64

Correspondió por reparto el día 15 de enero de 2021 la presente solicitud de reorganización abreviada para pequeña insolvencia propuesta por NELSON ROA REYES como apoderado judicial de la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY.

Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviada para pequeña insolvencia Decreto 772 de 2020 y Ley 1116 de 2006, encuentra el Despacho lo siguiente:

Requisito legal	Acreditado en solicitud	S I	N O	Requerimiento/observaciones
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	Persona natural comerciante VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY con domicilio en Cali - Valle	x		N/A
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión suscrita por el apoderado de la persona natural comerciante, con poder otorgado que reposa en el	x		N/A

	expediente digital			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006			x	A pesar de que en solicitud expresan que de acuerdo a los estados financieros de la empresa se encuentra incurso en causal de cesación de pagos. Se requerirá al demandante que aporte certificación suscrita por el contador donde conste que el valor acumulado de las obligaciones la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY representan más del (10%) del pasivo total. Lo anterior toda vez que este despacho no cuenta con el personal especializado para hacer la lectura de los estados financieros e inferir que su pasivo actual representa más del 10% de su pasivo total.
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Certificación suscrita por la persona natural comerciante y contador de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que se indica que la persona natural comerciante lleva de manera regular la	x		N/A

	contabilidad de los negocios conforme a las prescripciones legales y conserva con arreglo de la Ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	Certificación suscrita por la persona natural comerciante y contador de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que se indica que no tiene pasivos pensionales a su cargo	x		N/A
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art.	Certificación suscrita por la persona natural comerciante y contador de fecha 15 de	x		N/A

10.3, Ley 1116 de 2006	diciembre de 2020, en la que se indica que no tiene pasivos pensionales a su cargo			
Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	*Estado de situación Financiera (antes balance general) *Estado de resultados integral *Estado de Flujo efectivo *Estados de Fuentes y Usos *Estados de cambio en situación financiera (años 2019-2018-2017)		x	No se evidencia el estado financiero denominado "Estados de cambio en el patrimonio" de ninguno de los periodos presentados, por lo que solicita su presentación. Adicionalmente se requiere los cinco estados financieros del periodo 2020, toda vez que la solicitud fue presentada el 15 de enero de 2021.
Cinco estados financieros básicos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020		x	La solicitud fue presentada en enero de 2021, por ende deben obrar los estados financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud es decir de 31 de diciembre de 2020, y no los del 30 noviembre de 2020 que fueron los aportados al expediente digital. Por lo que se solicitarán los cinco estados financieros a corte 31 de diciembre de 2020.
Inventario de activos y	Relación de inventario de		x	Se hace necesario que el inventario se presente con

pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	activos y pasivos con fecha de corte 30 de noviembre de 2020 visibles en el expediente digital			fecha de corte 31 de diciembre de 2020 conforme las especificaciones que prevé el artículo 2.2.2.4.2.31. del Decreto N° 1835 de 2015 ¹ , en lo que respecta a la manifestación de que bienes son o no necesarios, para la actividad comercial. Adicionalmente se requiere que aporte los documentos de identificación de los inmuebles que comprueben que hacen parte del patrimonio de la deudora.
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Memoria descriptiva de las causas de la insolvencia firmadas por la deudora.	x		
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006			x	No obra en la solicitud, flujo de caja proyectado con el que se pueda estimar si tendrán o no los recursos para cumplir cabal y

¹ Artículo 2.2.2.4.2.31. Inventario valorado en el proceso de reorganización empresarial, Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los estados financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor o este y sus acreedores, deberán presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 la relación de los bienes mueble e inmuebles en garantía con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor y deberá venir acompañado del avalúo que soporta el registro contable. Adicionalmente, el deudor deberá clasificar los bienes en garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, acompañar la información referente a los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo que se encuentren en curso contra el deudor y que afecten sus bienes en garantía, sean estos necesarios o no para el desarrollo de la actividad económica.

				oportunamente con sus obligaciones.
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Plan de Negocios visible en el expediente digital	x		
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006			x	A pesar de haber manifestado en la demanda que aportó el proyecto, no fue adjuntado en los documentos anexo. Por lo anterior, Debe aportarse al Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en formato Excel y pdf
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del			x	No obra manifestación sobre si la persona natural comerciante tiene o no bienes dados en garantía

proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676.				
---	--	--	--	--

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para que teniendo en cuenta los requerimientos antes expuestos, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva allegar los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por el contador donde conste que el valor acumulado de las obligaciones la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY representan más del (10%) del pasivo total.
- Estado financiero denominado "Estados de cambio en el patrimonio" de los periodos 2020, 2019 y 2018.
- Cinco estados financieros (*Estado de situación Financiera (antes balance general) *Estado de resultados integral *Estado de Flujo efectivo *Estados de cambio en situación financiera *Estados de cambio en el patrimonio) acorte 31 de diciembre de 2020, toda vez que la solicitud fue presentada el 15 de enero de 2021.
- Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud conforme las especificaciones que prevé el artículo 2.2.2.4.2.31. del Decreto N° 1835 de 2015, en lo que respecta a la manifestación de qué bienes son o no necesarios, para la actividad comercial. Adicionalmente se requiere que aporte los documentos de identificación de los inmuebles que comprueben que hacen parte del patrimonio de la deudora.
- Flujo de caja proyectado Art. 13.5, Ley 1116 de 2006
- Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, **en formato Excel y pdf**
- Manifestación sobre si la persona natural comerciante tiene o no bienes dados en garantía

No obstante, lo anterior, al tenor de dispuesto en el Decreto 560 de 2020, art. 2 que reza "(...) El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que

haya lugar (...)”, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, Ley 1116 de 2006 y demás normas sobre el Régimen de Insolvencia Empresarial, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- ADMITIR al proceso de reorganización abreviado para pequeña insolvencia a la persona natural comerciante **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No **38.957.781** con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, en concordancia con la ley 1429 de 2010.

2.- ORDENAR la inscripción del presente auto de inicio del proceso en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, y a aquellas donde la persona natural comerciante tenga sucursales, al tenor de lo previsto en el artículo 19.2 de la ley 1116 del 2006. Líbrese el oficio respectivo.

3.-DESIGNAR como **PROMOTORA** dentro de este trámite a la misma deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** como lo autoriza el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

4.- ORDENAR a la promotora deudora que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva allegar los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por el contador donde conste que el valor acumulado de las obligaciones la señora VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY representan más del (10%) del pasivo total.
- Estado financiero denominado “Estados de cambio en el patrimonio” de los periodos 2020, 2019 y 2018.
- Cinco estados financieros (*Estado de situación Financiera (antes balance general) *Estado de resultados integral *Estado de Flujo efectivo *Estados de cambio en situación financiera *Estados de cambio en el patrimonio) acorte 31 de diciembre de 2020, toda vez que la solicitud fue presentada el 15 de enero de 2021.
- Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud conforme las especificaciones que prevé el artículo 2.2.2.4.2.31. del Decreto N° 1835 de 2015, en lo que respecta a la manifestación de qué bienes son o no necesarios, para la actividad comercial. Adicionalmente se requiere que aporte los documentos de identificación de los inmuebles que comprueben que hacen parte del patrimonio de la deudora.
- Flujo de caja proyectado Art. 13.5, Ley 1116 de 2006
- Proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de

voto, **en formato Excel y pdf**

- Manifestación sobre si la persona natural comerciante tiene o no bienes dados en garantía

5- ORDENAR a la deudora promotora, que por el medio más expedito, informe a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y de restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización transcribiendo el aviso expedido por el juzgado.

El deudor deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento la anterior instrucción, mediante oficio anexando los soportes respectivos.

6- ORDENAR a la promotora deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** que, con base en la información por esta aportada, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión del proceso y la fecha de inicio, so pena de remoción, dentro del plazo de quince (15) días, de conformidad con el numeral 2 del art. 11 del Decreto 772 de 2020².

7.- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término anterior, del proyecto de calificación y graduación de créditos y de Derechos de voto, presentado por la promotora de conformidad con el numeral anterior.

8- PREVENIR al deudor que, sin autorización previa del juzgado no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones, relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, adicionado con el artículo 34 de la ley 1429 de 2010.

9 - DECRETAR EL EMBARGO de todos los bienes sujetos a registro, de propiedad de la citada deudora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, quien está domiciliada en este Municipio, que sean susceptibles de ser embargados e

² Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

informar a las oficinas de registro de instrumentos públicos para lo de su cargo.

PARAGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la comerciante.

10 - ORDENAR al promotor fije un aviso que informe sobre el inicio del proceso en este Despacho judicial y en la sede y sucursales del deudor, en un término de CINCO-5- DIAS, en el que conste lo señalado en los numerales 8 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

11- ORDENAR la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que ejerzan vigilancia y control al deudor para lo de su competencia.

12 - ORDENAR a la deudora promotora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** entregar a este despacho judicial dentro de los DIEZ -10- DIAS siguientes a la fecha de la notificación de la presente providencia, una ACTUALIZACIÓN del inventario de activos y pasivos con corte al día anterior de la fecha del presente auto, incluyendo las acreencias causadas en dicho término, soportadas con un Balance General y un Estado de Resultados, acompañados de notas a los estados financieros las cuales deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 113 a 117 del Decreto 2549 de 1993 y debidamente suscritos por contador y revisor fiscal y deudor.

No sobra advertir, que el inventario debe elaborarse mediante la comprobación con detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general. Con base en lo anterior, los saldos que componen las diferentes cuentas del balance deben coincidir con los totales que por el mismo concepto se registren en el inventario

13- ORDENAR a la deudora promotora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY**, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los DIEZ -10- primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio y septiembre), información de períodos intermedios así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año, los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de Reorganización, en su página electrónica si la tiene, y en este despacho por otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día.

14 - ORDENAR a la deudora y promotora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** COMUNICAR a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de jurisdicción coactiva del domicilio de la comerciante del inicio del proceso

de reorganización, para que remitan a este despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la comerciante desarrolle su objeto social.

15 - ORDENAR a la deudora y promotora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** iniciar desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por retenciones de carácter obligatorio y aportes al sistema de seguridad social integral.

16- ORDENAR a la deudora y promotora **VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY** que, al momento de presentar el acuerdo de reorganización, radique una certificación suscrita por ella y el Contador, donde conste que a esa fecha se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones pos, en especial con los aportes al sistema de seguridad social integral, por descuentos efectuados a trabajadores y de obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades Fiscales y/o municipales.

17- ADVERTIR a la deudora cumplir con todos los requerimientos judiciales dentro de los términos otorgados, para proceder a fijar fecha dentro de los tres meses siguientes a la notificación de este auto, con el fin de realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización de la que trata el art. 11 del Decreto 772 de 2020.

18 - ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora y que las ordenadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización quedarán a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali
2021-00011

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417f0e569695234f8078d1f1e3f8fd48ed082931e6f07523449808ee0bb1bccd

Documento generado en 28/01/2021 05:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>